



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-321  
2 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 2 de marzo del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Mireya Ramírez Triviño contra el Juzgado 02 Laboral Circuito de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2015-00210, desde el 14 de julio de 2021, ha solicitado la aprobación de costas y la entrega de los títulos judiciales a favor de su apoderada, sin que el juzgado se haya pronunciado al respecto.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 9 de marzo de 2022, esta Corporación requirió al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario respondió el requerimiento dentro del término, señalando lo siguiente:
    - a. El 13 de enero de 2020, libró mandamiento de pago, dispuso seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte demandada.
    - b. El 10 de marzo de 2022, aprobó la liquidación de costas y negó la entrega de títulos judiciales teniendo en cuenta que no se ha cumplido con los presupuestos del artículo 447 C.G.P., ya que ninguna de las partes del litigio ha aportado la liquidación del crédito.
    - c. Además, mencionó que no había podido dar impulso al proceso teniendo en cuenta que el expediente no se encontraba digitalizado, razón por la que afirmó que cualquier actuación resultaría nula por la falta de publicidad en el expediente.
    - d. Finamente, refirió que respecto al trámite de aprobación de las costas es un hecho superado y, si bien existe un depósito judicial constituido en el proceso, indicó que no era posible acceder a la entrega de los títulos a favor de la usuaria teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite anterior.

2. Debate probatorio.

- a. La usuaria no allegó documentos con la solicitud de vigilancia judicial.
- b. El funcionario aportó el enlace del expediente.

### 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como director del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en el radicado 2015-00210, para aprobar la liquidación de crédito y de las costas en el proceso objeto de litigio.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra*

*la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Con fundamento en los hechos expuestos, la explicación dada por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta del proceso realizada en el la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado presuntamente ha omitido o retardado de manera injustificada aprobar la liquidación de costas y entregar los posibles títulos judiciales constituidos a favor de la apoderada de la usuaria

Según el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.

Teniendo en cuenta las actuaciones desarrolladas en el litigio, es necesario indicar que los artículos 446 y 447 C.G.P., frente a la entrega de depósitos judiciales disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente

*favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

[...]

**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.*

En el presente caso desde el 13 de marzo de 2020, el juzgado dispuso ordenar seguir adelante con la ejecución, razón por la que a partir de esa fecha le correspondía a cualquiera de las partes presentar la liquidación del crédito con el fin de ser aprobada o modificada por el despacho, pues una vez es cumplida dicha carga procesal, al juzgado le corresponde ordenar la entrega de los depósitos judiciales a su titular; sin embargo, en el proceso objeto de vigilancia judicial no se realizó ningún impulso procesal ya sea por la usuaria o por su contraparte.

Al respecto, la Corte Constitucional señala lo siguiente:

*“8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho” (subraya fuera de texto).*

En ese sentido, la mora o tardanza que se ha presentado al interior del proceso ejecutivo sobre el cual se solicitó la vigilancia judicial, no puede ser atribuible al juez, pues para el caso que nos ocupa, era deber de los sujetos procesales aportar la liquidación del crédito, actuación que se encuentra exclusivamente a cargo de los interesados y que es necesaria para que el despacho pueda continuar con el trámite dispuesto en el artículo 447 C.G.P..

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional no encuentra mérito para dar apertura al mecanismo de vigilancia judicial contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva al no configurarse los requisitos dispuestos Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Yesid Andrade Yagüe, teniendo en

cuenta que la actuación objeto de inconformismo por parte de la usuaria en la presente vigilancia judicial, no se ha podido cumplir debido a su misma omisión como se expuso en los acápite anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva y a la doctora Mireya Ramírez Triviño, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/MDMG.